



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA

SEDE QUITO

CARRERA DE DERECHO

**OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA EN ALIMENTOS Y EL INTERÉS SUPERIOR
DEL NIÑO EN UNA CULTURA DE PAZ**

Trabajo de titulación previo a la obtención del

Título de Abogado/a

AUTOR: BERENICE ELIZABETH TIRIRA ZURITA

ELIANA MICAELA DELGADO CALDERÓN

TUTOR: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ MALDONADO

Quito-Ecuador

2026

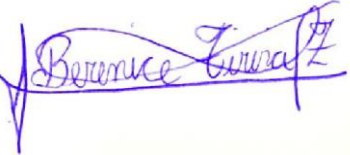
CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD Y AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Nosotras, Berenice Elizabeth Tirira Zurita con documento de identificación N° 1205990979; y Eliana Micaela Delgado Calderón con documento de identificación N ° 1754837167, manifestamos que:

Somos autoras y responsables del presente trabajo; y, autorizamos a que sin fines de lucro la Universidad Politécnica Salesiana pueda usar, difundir, reproducir o publicar de manera total o parcial el presente trabajo de titulación.

Quito, 20 de enero del 2026

Atentamente,



Berenice Elizabeth Tirira Zurita

1205990979



Eliana Micaela Delgado Calderón

1754837167

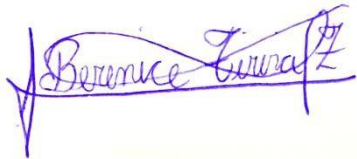
CERTIFICADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA

Nosotras, Berenice Elizabeth Tirira Zurita con documento de identificación No.1205990979; y, Eliana Micaela Delgado Calderón con documento de identificación No.1754837167, expresamos nuestra voluntad y por medio del presente documento cedemos a la Universidad Politécnica Salesiana la titularidad sobre los derechos patrimoniales en virtud de que somos autoras del Artículo Académico: “Obligación Subsidiaria en alimentos y el interés superior del niño en una cultura de paz”, el cual ha sido desarrollado para optar por el título de Abogado/a, en la Universidad Politécnica Salesiana, quedando la Universidad facultada para ejercer plenamente los derechos cedidos anteriormente.

En concordancia con lo manifestado, suscribimos este documento en el momento que hacemos la entrega del trabajo final en formato impreso y digital a la Biblioteca de la Universidad Politécnica Salesiana.

Quito, 20 de enero del año 2026

Atentamente,



Berenice Elizabeth Tirira Zurita
1205990979




Eliana Micaela Delgado Calderón
1754837167

CERTIFICADO DE DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, María Fernanda Rodríguez Maldonado con documento de identificación No. 1710931245 , docente de la Universidad Politécnica Salesiana, declaro que bajo mi tutoría fue desarrollado el trabajo de titulación: OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA EN ALIMENTOS Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN UNA CULTURA DE PAZ, realizado por Berenice Elizabeth Tirira Zurita , con documento de identificación 1205990979; y, Eliana Micaela Delgado Calderòn con documento de identificación 1754837167, obteniendo como resultado final el trabajo de titulación bajo la opción Artículo Académico que cumple con todos los requisitos determinados por la Universidad Politécnica Salesiana.

Quito, 20 de enero del año 2026

Atentamente,



María Fernanda Rodríguez Maldonado

1710931245

BERENICE ELIZABETH TIRIRA ZURITA

Dedicatoria:

Este artículo está dedicado a mis padres, Darwin Tirira y Gladys Zurita, quienes con su amor, guía y apoyo incondicional han sido mi sostén en cada etapa de mi vida. Su confianza en mí y sus enseñanzas me han impulsado a superar desafíos, y su ejemplo de dedicación y perseverancia ha sido fundamental en mi crecimiento personal y profesional.

A mi hermano Patricio, por su paciencia, ánimo y presencia constante, que fueron un apoyo invaluable durante este camino.

A mi querida mejor amiga Micaela Delgado, por su amistad sincera, compañía a lo largo de mi vida universitaria, haciendo de este proceso una experiencia más significativa.

A Carlos, por su comprensión, afecto y acompañamiento durante este proceso académico.

Agradecimiento:

A Dios, por darme la fortaleza, la paciencia y la fe necesarias para no rendirme en los momentos más difíciles, y por iluminar cada paso de este camino.

A mi familia, mi mayor pilar, por su amor incondicional, apoyo constante y palabras de aliento, que hicieron posible la culminación de esta meta.

A mi tutora de tesis y a mis docentes, por su guía, dedicación y confianza, por compartir sus conocimientos y acompañarme con compromiso y profesionalismo durante el desarrollo de este trabajo.

Finalmente, agradezco a todas las personas que creyeron en mí, que me brindaron su apoyo, y que formaron parte de este proceso tan importante en mi vida académica y personal.

ELIANA MICAELA DELGADO CALDERÓN

Dedicatoria:

Dedico el presente trabajo de titulación, con gratitud a mis padres Gabriela y Daniel, quienes son en mi vida un pilar fundamental. Gracias por su apoyo constante en el transcurso de mi vida y su sacrificio incondicional y por creer en mí incluso en los momentos más difíciles. Y a mi hermana Camila, por su compañía, cariño y apoyo permanente, Así mismo, a mis abuelitos Carlos y Sonia, quienes han sido para mí como unos segundos padres, brindándome amor muy noble marcado desde mi infancia, también este trabajo a mi compañera de toda la carrera universitaria y mejor amiga, Berenice, con quien he compartido no solo materias y estudios, sino también metas juntas, esfuerzos y aprendizajes, la solidaridad y la constancia nos permitió avanzar juntas día a día hasta alcanzar esta meta. También a Esteban, quien durante mi carrera universitaria estuvo a mi lado tanto en los buenos como en los malos momentos, brindándome apoyo, comprensión y fortaleza cuando más lo necesité.

Agradecimiento

Agradezco mucho a Dios por ayudarme alcanzar esta meta que no fue fácil, pero gracias a mi fe de confiar en su plan perfecto estoy terminando una de las metas que tanto hablé en las oraciones gracias a Dios porque les bendijo a mis padres con un trabajo estable para poder alcanzar esta etapa más anhelada de mi vida.

Resumen:

Analizar la obligación subsidiaria de alimentos en Ecuador como un mecanismo destinado a garantizar de forma efectiva el interés superior del niño, destacando que el derecho de alimentos no es solo un conflicto privado entre adultos, sino una garantía fundamental de derechos que compromete también al Estado; si bien el ordenamiento jurídico ecuatoriano establece claramente que la obligación alimentaria recae de manera principal en los padres y, de forma excepcional, en otros parientes como abuelos u otros familiares cercanos cuando se prueba la imposibilidad o insuficiencia del obligado principal, la investigación evidencia que esta subsidiariedad ha sido poco desarrollada tanto en la doctrina como en la práctica judicial, careciendo de criterios claros para valorar la capacidad económica de los obligados subsidiarios, distribuir proporcionalmente la carga y motivar adecuadamente las decisiones, lo que genera respuestas desiguales e inseguridad jurídica; aunque la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia y de la Corte Constitucional ha avanzado al señalar que la subsidiariedad debe ser excepcional, motivada y proporcional, y al reafirmar que la pensión alimenticia se debe desde la presentación de la demanda en protección del interés superior del niño, persisten vacíos que afectan a la familia extensa, especialmente a personas adultas mayores; finalmente, el estudio incorpora el enfoque de cultura de paz, señalando que el sistema se ha centrado en el cobro y la sanción, pero ha reflexionado poco sobre cómo gestionar estos conflictos sin profundizar tensiones familiares, por lo que propone interpretar y aplicar la obligación subsidiaria de alimentos de manera coherente con el interés superior del niño, la equidad entre parientes y prácticas de diálogo, mediación y corresponsabilidad familiar.

Palabras clave: derecho de alimentos; obligación subsidiaria, interés superior del niño; cultura de paz

Abstract

To analyze the subsidiary obligation of child support in Ecuador as a mechanism aimed at effectively guaranteeing the best interests of the child, emphasizing that the right to child support is not merely a private conflict between adults but a fundamental guarantee of rights that also involves the State; although the Ecuadorian legal system clearly establishes that the primary obligation to provide support rests with the parents and, exceptionally, with other relatives such as grandparents or close family members when the impossibility or insufficiency of the principal obligor is proven, the research shows that this subsidiarity has been insufficiently developed both in legal doctrine and in judicial practice, lacking clear criteria to assess the economic capacity of subsidiary obligors, to distribute the burden proportionally, and to adequately justify judicial decisions, which leads to unequal outcomes and legal uncertainty; although the jurisprudence of the National Court of Justice and the Constitutional Court has made progress by stating that subsidiarity must be exceptional, reasoned, and proportional, and by reaffirming that child support is owed from the filing of the claim in protection of the best interests of the child, gaps remain that affect the extended family, particularly older adults; finally, the study incorporates a peace culture approach, noting that the system has focused on enforcement and sanctions but has reflected little on how to manage these conflicts without deepening family tensions, and therefore proposes interpreting and applying the subsidiary obligation of child support in a manner consistent with the best interests of the child, equity among relatives, and practices of dialogue, mediation, and shared family responsibility.

Keywords: maintenance rights; subsidiary obligation; best interests of the child; culture of peace

ÍNDICE	
PORTADA	1
<i>Agradecimiento</i>	2
RESUMEN	4
ABSTRACT	5
1. Introducción	10
2. Metodología	11
3. Resultados	13
Núcleo doctrinal del interés superior del niño	13
Régimen de alimentos entre parientes y aplicación de la obligación subsidiaria	14
Derecho de alimentos y lugar marginal de la obligación subsidiaria	15
Criterios jurisprudenciales sobre obligados subsidiarios, incumplimiento y apremio	16
Situación actual de la aplicación judicial de la obligación subsidiaria en alimentos ..	19
Cultura de paz y obligación subsidiaria de alimentos.....	20
Vacíos, tensiones y desafíos desde la cultura de paz.....	22
4. Discusión.....	23
5. Conclusiones	26
6. Referencias	27

1. Introducción

El derecho de alimentos en Ecuador se ha consolidado como una vía central para hacer efectivo el interés superior del niño, porque no se queda en una declaración abstracta de protección, sino que busca asegurar de manera concreta la subsistencia, la salud, la educación y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de modo que el incumplimiento de estas prestaciones deja de ser un simple conflicto privado entre personas adultas y pasa a ser un asunto de garantía de derechos en el que interviene también el Estado.

La Constitución de la República (2008), el Código de la Niñez y Adolescencia, el Código Civil (2005) y la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia (2009) organizan esta protección mediante un régimen en el que la obligación alimentaria recae primero en un obligado principal y, de forma complementaria, en una serie de obligados subsidiarios entre determinados parientes, apoyándose en los principios de solidaridad familiar y corresponsabilidad para evitar que la falta de cumplimiento del obligado directo deje sin protección efectiva el derecho alimentario del niño o la niña.

En el plano doctrinal, Cárdenas (2021) se detiene a ordenar y aclarar qué significa el interés superior del niño, niña y adolescente en el contexto ecuatoriano y lo presenta, como una clave que guía la lectura de todo el derecho que les concierne, como una exigencia dirigida a las autoridades para que hagan todo lo que esté a su alcance y como una garantía que obliga a explicar con cuidado las decisiones, de modo que en materia de alimentos este principio se lo entiende como una regla muy clara, las necesidades concretas de los hijos deben ponerse por delante de la comodidad, los cálculos económicos o las expectativas patrimoniales de los adultos que están en conflicto.

En esa misma línea, Sangoluisa (2020) realiza una revisión amplia del derecho de alimentos en el ordenamiento ecuatoriano y muestra cómo la pensión alimenticia opera en la práctica como uno de los mecanismos más directos para hacer efectivo ese interés superior, al describir qué comprende la obligación, cuáles son sus bases normativas y cómo la familia aparece como el primer espacio donde recae la responsabilidad de garantizarla.

Más adelante, Vallejo et al. (2024) retoman y actualizan esta discusión al reconstruir de manera ordenada el andamiaje jurídico de la pensión alimenticia y al presentarla como una pieza central para asegurar el interés superior del niño, planteando que su eficacia depende tanto de la corresponsabilidad de los dos progenitores como del deber del estado de ofrecer procedimientos ágiles y vías reales de cumplimiento y ejecución.

Desde otra perspectiva, pero conectada con el mismo campo, Bonilla (2018) desarrolla la idea de cultura de paz como un proceso educativo y social que propone abordar los conflictos sin recurrir a la violencia y cuidar las relaciones, lo que permite mirar los juicios de alimentos y las disputas familiares no solo como pleitos a ganar o perder, sino también como espacios en los que es posible construir acuerdos que protejan de mejor manera a las niñas, niños y adolescentes involucrados.

En el plano normativo e institucional, instrumentos internacionales como son el Convenio sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero (1969) y el Convenio de La Haya sobre cobro internacional de alimentos (2007), a la par de la legislación interna y decisiones relevantes de la Corte Constitucional y de la Corte Nacional de Justicia, como la sentencia 2158-17-EP/21 y los oficios FJA-PCPA-044-2022 y CF-220-2024, refuerzan la idea de que el derecho de alimentos exige respuestas diligentes y mecanismos efectivos de cumplimiento, mas no ofrecen todavía una sistematización específica sobre cómo debe entenderse y aplicarse la obligación subsidiaria ni sobre los criterios para seleccionar y distribuir la carga entre los parientes llamados a responder.

Este recorrido permite advertir que, aunque existe un desarrollo considerable sobre el interés superior del niño, el derecho de alimentos y la necesidad de gestionar los conflictos familiares bajo enfoques de cultura de paz, la obligación subsidiaria de alimentos prevista en el artículo 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia (2009) sigue siendo un punto poco trabajado.

No se ha estudiado de manera sistemática cómo opera el orden de prelación entre parientes, qué parámetros se utilizan para considerar frustrado el cumplimiento del obligado principal, cómo se pondera la capacidad económica de los distintos obligados subsidiarios ni qué efectos tienen estas decisiones en las tensiones familiares que rodean al niño o la niña.

En este contexto, el objetivo general de este artículo es analizar, desde una perspectiva jurídico-dogmática, la obligación subsidiaria de alimentos prevista en el artículo 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia y su relación con el interés superior del niño, articulando el examen del marco normativo del Código Civil y del Código de la Niñez y Adolescencia con la descripción de la forma en que actualmente se aplica judicialmente la subsidiaridad y con una propuesta de interpretación orientada por la cultura de paz y la corresponsabilidad familiar, de esta manera se podrá de ofrecer criterios más precisos para la selección de parientes obligados, la delimitación de sus cargas y la motivación de las decisiones judiciales en esta materia.

2. Metodología

El estudio asume un enfoque cualitativo de tipo interpretativo, apoyado en análisis bibliográfico-documental y jurídico, con la idea de entender cómo se configura y se aplica la obligación subsidiaria de alimentos en coherencia con el principio del interés superior del niño y bajo los valores de una cultura de paz, de modo que no pretende “contar datos”

sino reconstruir sentidos, relaciones y criterios de decisión que aparecen en normas, doctrina y jurisprudencia, atendiendo al contexto en que surgen y al efecto que tienen en la garantía real del derecho alimentario, y en esa línea se declara cualitativo y orientado a “entender el sentido de lo que ocurre”, tal como se señala en la metodología del documento base (Hernández et al., 2014).

Metodológicamente, se combinan el método analítico-sintético (para desarmar los elementos normativos y jurisprudenciales y volver a unirlos en una visión integrada) y el método analítico-jurídico, que orienta una revisión ordenada de fuentes nacionales e internacionales, y el corpus prioriza, en el plano interno, el artículo 5 del Título V “Del Derecho de Alimentos” del Código de la Niñez y Adolescencia (2003) y los criterios de la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia, y en el plano internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y los Convenios de La Haya de 1969 y 2007, con lo cual se puede contrastar la práctica judicial ecuatoriana con estándares de protección integral de la niñez y precisar condiciones de procedencia, alcances y límites de la subsidiariedad.

Como técnicas, se usa el análisis documental (legislación, reformas, doctrina especializada) y el análisis jurisprudencial de decisiones relevantes de la Corte Constitucional y la Corte Nacional (entre ellas, la Sentencia No. 2158-17-EP/21 y las Consultas No. 187-2019-F y 220-2020-F), y para ordenar la evidencia se trabaja con una matriz de análisis jurídico que registra cada fallo, sus fundamentos, las reglas aplicadas y los puntos en que coinciden o difieren, además de una lista de verificación de fuentes normativas y tratados para asegurar cobertura y trazabilidad del corpus.

El procedimiento analítico avanza en cuatro momentos: i) mapeo y codificación temática de categorías (subsidiariedad, capacidad contributiva, prelación, medidas de ejecución, cultura de paz, interés superior); ii) contraste interno entre doctrina y jurisprudencia nacional para detectar reglas, criterios y vacíos de uniformidad; iii) contraste externo con estándares internacionales aplicables (CRC y Convenios de La Haya); y iv) una síntesis interpretativa orientada a plantear lineamientos que refuercen la garantía del derecho alimentario con soluciones no violentas y colaborativas, y esta secuencia se alinea con el objetivo de explicar cómo las interpretaciones judiciales inciden en la eficacia del derecho alimentario y en la creación de entornos familiares pacíficos.

En cuanto al alcance, se trata de un estudio descriptivo-interpretativo y propositivo que describe y ordena el marco normativo y jurisprudencial, interpreta sus tensiones y zonas de ambigüedad (por ejemplo, las condiciones de procedencia y los límites del apremio respecto de obligados subsidiarios) y propone lecturas consistentes con el interés superior y la cultura de paz, y la selección de casos y criterios parte de los precedentes y consultas señalados, diferenciando entre precedentes vinculantes y criterios orientadores para valorar su peso normativo y su efecto en la práctica judicial.

Para asegurar rigor y calidad, el enfoque prevé triangulación de fuentes (norma, doctrina, jurisprudencia), una cadena de evidencia mediante la matriz de análisis, criterios de inclusión y exclusión explícitos (relevancia temática, actualidad, fuerza vinculante) y

una auditoría del proceso con fichas y trazabilidad de decisiones analíticas, y dado su carácter documental no involucra sujetos humanos, aunque se observan resguardos de ética de la investigación jurídica como uso responsable de la información y citación completa y fiel de las fuentes.

3. Resultados

Núcleo doctrinal del interés superior del niño

Del análisis doctrinario reciente sobre el interés superior del niño se identificó, como primer punto, un acuerdo bastante firme, este principio es un eje de lectura del sistema que obliga a tratar a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y no como simples objetos de protección.

Los trabajos revisados (Murilo et al., 2020; Cárdenas, 2021; Motecé, 2017) coinciden en atribuirle al menos tres funciones, las cuales son interpretativa, porque orienta la lectura de las normas cuando existen dudas o ambigüedades; integradora, porque permite llenar vacíos con estándares de protección más altos; y de regla de decisión, porque cuando se presentan varios cursos de acción posibles debe prevalecer el que mejor resguarde el desarrollo integral del niño, considerando sus condiciones materiales de vida, sus vínculos afectivos, su identidad y su opinión.

A su vez, se constató una tensión que atraviesa buena parte de la literatura, el interés superior del niño está muy presente en Constituciones, códigos y sentencias, mas con frecuencia se lo invoca de forma meramente retórica; en ese sentido, se puede advertir que, en el contexto ecuatoriano, el principio corre el riesgo de vaciarse de contenido cuando se lo menciona en la motivación sin explicar por qué una medida concreta protege mejor al niño que otras alternativas (Tamayo & Miranda, 2024, p. 712).

Lo precitado, sucede sin identificar con claridad los derechos en juego ni las circunstancias específicas del caso, y sin justificar de manera expresa por qué se opta por una solución y no por otra, lo que puede encubrir decisiones adultocéntricas o reforzar estereotipos de género en la distribución de los cuidados.

Cuando esta base conceptual se contrasta con estudios que revisan expedientes y decisiones concretas, como el trabajo de Motecé (2017) sobre la aplicación del principio en Santo Domingo de los Tsáchilas y las investigaciones recientes sobre tenencia compartida y procesos por omisión de prestación de alimentos (Ganán & Jaramillo, 2024), se observa con mayor nitidez la brecha entre el discurso y la práctica.

En los casos analizados el interés superior casi siempre está nombrado, pero no siempre se traduce en una ponderación clara de las necesidades del niño, muchas decisiones priorizan soluciones pragmáticas, como quién tiene mayor disponibilidad inmediata o quién aporta recursos económicos, sin analizar a fondo qué arreglos de cuidado, convivencia y cumplimiento de obligaciones alimentarias preservan mejor la

estabilidad emocional, la continuidad de vínculos importantes y la satisfacción de derechos básicos.

De esta lectura conjunta se desprende como resultado que el núcleo doctrinal del interés superior del niño en Ecuador está suficientemente consolidado en términos conceptuales y normativos, mas, su uso como parámetro operativo sigue siendo parcial, sobre todo en problemas concretos como la fijación y ejecución de alimentos, la activación de obligados subsidiarios o la organización de la tenencia.

Régimen de alimentos entre parientes y aplicación de la obligación subsidiaria

Del examen del Código Civil (2005) se desprende que este cuerpo legal diseña un régimen general de alimentos entre parientes, pensado para distintas relaciones familiares, no solo para la niñez. El artículo 349, en particular, enumera a las personas entre las que existe obligación legal de prestarse alimentos (cónyuges, hijos, descendientes, padres, demás ascendientes y, en ciertos supuestos, hermanos) y se asienta sobre dos ideas constantes: la necesidad de quien reclama y la capacidad económica de quien debe cumplir. Solo cuando se combinan estos dos elementos la obligación se activa y su alcance se define según el parentesco y las condiciones concretas de las partes.

Al poner este esquema en diálogo con el previsto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) y con la Ley Reformatoria al Título V (2009), aparece una especialización clara cuando se trata de niñas, niños y adolescentes. Mientras el Código Civil (2005) responde a una lógica amplia y, en buena medida, recíproca de alimentos entre familiares, el Título V del Código de la Niñez configura un sistema orientado de manera específica a la protección reforzada de los menores de edad, en el que la pensión alimenticia se entiende como instrumento directo para hacer efectivo el interés superior del niño. Dentro de este diseño, los padres aparecen como obligados principales y se reafirma que el crédito alimentario de los hijos tiene prioridad frente a otras obligaciones del alimentante.

El artículo 5 reformado del Título V organiza de forma expresa la obligación subsidiaria entre parientes, separando a los obligados principales (padre y madre) de los obligados subsidiarios, entre los que se ubican en primer término los abuelos y, después, otros parientes cercanos por consanguinidad (Ley Reformatoria Al Título V Del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, 2009). La norma prevé que la subsidiariedad únicamente se active ante supuestos tales como ausencia, impedimento, discapacidad o insuficiencia económica de los progenitores, de manera tal que no configura una responsabilidad paralela, sino un relevo condicionado por la situación del obligado principal.

De esta lectura conjunta se infiere que el orden de llamados del artículo 5 responde a una lógica de cercanía y de grado de parentesco, teniendo en cuenta que en primer lugar se recurre a los familiares más próximos y solo cuando estos no pueden cumplir se acude

al nivel siguiente. Lo que en la práctica implica que el juez además de constatar la existencia del vínculo, debe también valorar la capacidad real de cada pariente llamado.

La eventual concurrencia de varios obligados en un mismo nivel exige, además, que la carga económica se distribuya de manera proporcionada, evitando que uno solo soporte un peso que no se corresponde con sus ingresos ni con su situación personal.

Con base a lo señalado, el ordenamiento ecuatoriano construye la obligación subsidiaria en dos planos que se complementan, el Código Civil aporta un marco general de alimentos entre parientes y el Código de la Niñez, con su reforma, precisa para el caso de niñas, niños y adolescentes quiénes deben responder en primer lugar, en qué secuencia se puede acudir a otros parientes y bajo qué condiciones es legítimo trasladar la carga a la familia extensa.

Sin embargo, la propia redacción del artículo 5 deja abiertos aspectos operativos relevantes (como criterios más finos para valorar la capacidad de cada obligado subsidiario o reglas claras para repartir la carga cuando concurren varios parientes), de modo que estos puntos quedan entregados a la interpretación judicial y se convierten en uno de los focos críticos que este estudio busca analizar.

Derecho de alimentos y lugar marginal de la obligación subsidiaria

Del análisis realizado sobre derecho de alimentos se pudo identificar un acuerdo amplio en torno a la pensión alimenticia como expresión concreta del interés superior del niño y como pieza central del sistema de protección. Sangoluisa (2020) muestra que los alimentos operan como un derecho prestacional que condensa varias dimensiones de la vida digna y recuerda que la obligación además de apoyarse en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y en su reforma de 2009, también lo hace en los compromisos internacionales del Estado.

En ese orden de ideas, autores como Méndez & Portilla (2020) advierten que la vulneración de las prestaciones alimentarias supone una afectación directa del interés superior del niño, por su parte, Vallejo et al. (2024) describen la pensión alimenticia como un pilar para que ese interés superior no quede reducido al discurso.

Ambos estudios coinciden en que el espacio donde los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados se vuelven efectivos es el proceso de alimentos, con sus decisiones sobre montos, tiempos, medidas de apremio y ejecución, y subrayan que el juez no puede tratar la pensión como un trámite más, sino como el canal principal a través del cual el niño accede a lo que el ordenamiento le garantiza.

Los trabajos más recientes de Morillo & Villacrés (2024) y de Palacios & Villanera (2024) profundizan en la responsabilidad del alimentante frente al interés superior del niño y muestran cómo, en la práctica, muchas decisiones se sitúan en el límite entre proteger al niño y tolerar estrategias de incumplimiento, moras reiteradas o intentos de reducir la base económica de la obligación.

Los estudios precitados confirman un uso creciente de herramientas de ejecución como el apremio personal, las medidas sobre ingresos y cuentas o las restricciones de salida del país, pero al mismo tiempo evidencian que el foco se mantiene casi exclusivamente en el obligado principal y en la relación binaria demandante–demandado, sin explorar de forma suficiente el lugar que podrían ocupar otros parientes cuando esa relación resulta fallida o insuficiente.

En este punto se hizo visible el lugar marginal que tiene la obligación subsidiaria en la literatura revisada, Sangoluisa (2020) se reconoce la existencia de una “red de respaldo” prevista en la ley, se describe el orden de prelación y se menciona la acción de repetición, pero no se desarrollan criterios concretos que orienten al juez al momento de activar esa cadena ni se delimitan los límites materiales y personales necesarios para evitar cargas desproporcionadas.

Algo similar ocurre en los estudios empíricos sobre corresponsabilidad parental, como el de Villaroel & Chávez (2021), donde la atención se centra en el incumplimiento de la pensión y en la figura del alimentante, y la corresponsabilidad termina reducida casi por completo al aspecto económico, sin distinguir de forma clara entre obligación primaria, obligación subsidiaria y otras formas de reparto del cuidado.

Como resultado general de este bloque, se constató que existe un desarrollo sólido del derecho de alimentos como manifestación del interés superior del niño y como obligación jurídicamente exigible, con una conciencia clara de su conexión con la vida digna y con los estándares internacionales.

Pese a lo mencionado, la figura de los obligados subsidiarios permanece en un segundo plano, descrita más que elaborada, enunciada como solución cuando el alimentante principal no cumple, pero sin una construcción sistemática sobre criterios de equidad entre parientes, impactos en la dinámica familiar o condiciones mínimas para que su activación sea coherente con la protección integral.

Criterios jurisprudenciales sobre obligados subsidiarios, incumplimiento y apremio

Del análisis de consultas a la Corte Nacional y jurisprudencia de la Corte Constitucional, se identificó cinco decisiones y oficios que ayudan a perfilar cómo se entiende hoy la obligación subsidiaria y el alcance de la obligación alimentaria: el Oficio FJA-PCPA-044-2022 y la consulta CF: 220-2024 de la Corte Nacional de Justicia, y las sentencias N.º 012-17-SIN-CC, N.º 233-15-SEP-CC y N.º 2158-17-EP/21 de la Corte Constitucional.

En el Oficio FJA-PCPA-044-2022, relativo al pago de la prestación de alimentos por los obligados subsidiarios, la Corte Nacional parte del artículo 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia (2009) y recuerda que los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, mientras que abuelos, hermanos mayores y tíos integran una cadena de obligados subsidiarios que solo se activa

cuando se verifican causas como ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los progenitores.

La consulta que motiva el oficio pregunta expresamente si la reclamación a los obligados subsidiarios debe realizarse de oficio o a petición de parte, y la Corte aclara que, conforme al propio texto del artículo 5, es la parte interesada quien debe alegar y probar las circunstancias que desplazan al obligado principal; una vez verificados esos presupuestos, el juez está llamado a disponer el pago por uno o varios obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y de manera proporcional (Pago de Prestación de Alimentos por los Obligados Subsidiarios, 2022).

Con ello se refuerza el carácter excepcional y motivado de la subsidiariedad y se reconoce, además, la acción de repetición a favor del pariente que pague en lugar del deudor principal, de modo que la intervención del familiar no extingue la responsabilidad originaria de padre o madre, sino que la desplaza a otro plano.

De esta lectura se desprende que la Corte Nacional no concibe la lista de parientes del artículo 5 como un espacio abierto para demandar indiscriminadamente, más bien los plantea una red de respaldo que solo puede activarse bajo condiciones probadas y con una valoración concreta de la capacidad económica de cada obligado, evitando soluciones automáticas que conviertan de hecho a los subsidiarios en deudores solidarios.

La consulta CF: 220-2024 aborda un problema distinto pero conectado con la eficacia del sistema: la reincidencia por incumplimiento del pago de pensiones alimenticias cuando se ha girado boleta de apremio y esta no ha sido ejecutada. Allí la Corte Nacional se ve obligada a interpretar las normas sobre contravenciones de alimentos y reincidencia ante un vacío respecto de si basta la emisión de la boleta o si es necesaria su ejecución material para considerar configurada la reincidencia.

En su respuesta, la Corte recuerda que la finalidad de estas figuras es desincentivar el incumplimiento reiterado y proteger el interés superior del niño, pero al mismo tiempo resalta que la respuesta punitiva debe observar las garantías del debido proceso y no puede descansar en actuaciones que dependen de terceros, como la efectividad policial del apremio (Reincidencia por Incumplimiento del Pago de Pensiones Alimenticias cuando se ha girado Boleta de Apremio y esta ha sido no ejecutada, 2024).

El resultado es un criterio que reconoce la necesidad de sancionar el incumplimiento sistemático, pero que evidencia también zonas grises en la forma de computar la reincidencia, lo que repercute en la claridad de las consecuencias para el deudor principal y, de manera indirecta, en el momento en que podrían entrar en juego los obligados subsidiarios.

La Sentencia N.º 012-17-SIN-CC (2017), relevante porque delimita el alcance constitucional de ciertas medidas que en la práctica suelen usarse como herramientas de presión en materia de alimentos, lo cual resulta especialmente sensible cuando, por inercia o por lectura mecánica, se pretende extender consecuencias gravosas a obligados subsidiarios o garantes como si su posición fuera equivalente a la del deudor principal.

Este precedente interesa tanto por el contenido material de la decisión, como por su impacto en la seguridad jurídica, debido al hecho de que obliga a que la actuación judicial distinga con claridad entre quien incumple en calidad de obligado directo y quien es llamado de manera excepcional como respaldo, evitando que la subsidiariedad se transforme, en los hechos, en una responsabilidad paralela sancionada con medidas que no fueron pensadas para ese rol.

De forma complementaria, la Sentencia N.º 233-15-SEP-CC (2015) resulta útil para mirar otra práctica reiterada, el traslado casi automático de la carga hacia los abuelos, porque el precedente se ha invocado para sostener que el llamamiento puede alcanzar a los demás obligados subsidiarios dentro del marco del proceso y que el análisis no debe cerrarse en una sola rama familiar cuando existan elementos para identificar obligados en las líneas paterna y materna.

En ese sentido, la sentencia permite reforzar una idea importante para esta investigación, la subsidiariedad no debería operar como atajo que comienza y termina en el pariente más vulnerable, debe hacerlo como un mecanismo excepcional que exige motivación, contraste de capacidades y distribución razonable de cargas, precisamente para impedir que el sistema, al proteger al niño, termine produciendo un daño injustificado en la familia extensa.

Se debe mencionar también la sentencia No. 2158-17-EP/21 (2021) de la Corte Constitucional coloca el interés superior del niño en el centro de la discusión sobre el momento desde el cual se debe la pensión de alimentos. En este caso, la Corte revisa una decisión en la que se había fijado la pensión desde la citación con la demanda y no desde su presentación, pese a que el artículo innumerado octavo del Título V del Código de la Niñez y Adolescencia dispone expresamente que la pensión se debe desde la presentación de la demanda.

La Corte concluye que fijar la pensión desde un momento distinto vulnera el derecho a la seguridad jurídica y afecta directamente los derechos de los niños, al privarlos de percibir la pensión durante el periodo comprendido entre la presentación de la demanda y la citación, y establece como regla que, salvo disposición expresa en contrario (Sentencia No. 2158-17-EP/21, 2021), las decisiones deben reconocer la pensión, al menos, desde la fecha en que se interpuso la demanda. Este criterio se apoya en los artículos 44 y 45 de la Constitución (2008) y en los instrumentos internacionales sobre niñez, y subraya que los jueces no pueden invocar formalismos procesales para reducir la protección económica de niñas, niños y adolescentes.

Como resultado de este bloque jurisprudencial, se constató que la Corte Nacional de Justicia ha contribuido a precisar algunos aspectos relevantes de la obligación subsidiaria y de la respuesta frente al incumplimiento, al destacar el carácter excepcional y motivado de la intervención de los obligados subsidiarios y al advertir las tensiones que genera la configuración de la reincidencia en materia de alimentos.

A su vez, la Corte Constitucional ha fijado un precedente claro sobre el momento desde el que se debe la pensión, reforzando la continuidad y oportunidad de la protección

alimentaria. Sin embargo, incluso con estos avances, persisten espacios de indeterminación en torno a cuándo debe considerarse agotada la responsabilidad del obligado principal, en qué momento es legítimo llamar a la familia extensa y cómo armonizar las medidas de presión y sanción con los límites razonables del sacrificio exigible a los obligados subsidiarios, cuestiones que esta investigación retoma en la discusión desde la perspectiva del interés superior del niño y de la cultura de paz.

Situación actual de la aplicación judicial de la obligación subsidiaria en alimentos

Del recorrido por el marco normativo y la jurisprudencia reciente se desprende que, en la práctica, la aplicación judicial de la obligación subsidiaria en alimentos se apoya en dos pilares principales: el esquema de prelación previsto en el artículo 5 reformado del Título V del Código de la Niñez y Adolescencia y los criterios fijados por la Corte Nacional de Justicia en el Oficio FJA-PCPA-044-2022 y en la consulta CF: 220-2024, complementados por la regla de devengo sentada por la Corte Constitucional en la sentencia No. 2158-17-EP/21.

Sobre el papel, este conjunto de fuentes dibuja un modelo en el que los padres siguen siendo los obligados principales, los parientes de la familia extensa actúan como red de respaldo excepcional y los jueces deben individualizar la capacidad de cada obligado subsidiario antes de trasladarle parte de la carga alimentaria.

Al mirar con más detalle cómo operan estos criterios, se observa que la activación de los obligados subsidiarios depende en buena medida de la iniciativa de la parte interesada y de la valoración judicial caso por caso. El Oficio FJA-PCPA-044-2022 aclara que corresponde a quien demanda alegar y probar las circunstancias que desplazan al obligado principal (ausencia, impedimento, discapacidad o insuficiencia económica) y que, solo una vez verificados esos presupuestos, el juez puede llamar a uno o varios obligados subsidiarios, fijando su contribución según la capacidad económica de cada uno y de forma proporcional.

En la práctica, esto significa que no existen umbrales objetivos predeterminados sobre qué se entiende por “insuficiencia de recursos” ni parámetros uniformes para cuantificar la cuota de cada pariente, por lo que la decisión queda fuertemente condicionada por el criterio del juzgador.

La consulta CF: 220-2024 muestra otra faceta de esta situación: al intentar precisar cuándo se configura la reincidencia en el incumplimiento de pensiones alimenticias si la boleta de apremio no ha sido ejecutada, la Corte Nacional reconoce la necesidad de sancionar el incumplimiento sistemático, pero también evidencia zonas grises en la forma de computar los períodos de mora y en el peso que debe darse a actuaciones que dependen de terceros, como la efectividad policial del apremio.

Esta falta de claridad incide directamente en la previsibilidad del sistema, porque dificulta para las partes saber en qué momento el incumplimiento del obligado principal

puede justificar, en los hechos, el llamamiento de la familia extensa como obligada subsidiaria.

Por su parte, la sentencia No. 2158-17-EP/21 de la Corte Constitucional refuerza la continuidad de la protección alimentaria al exigir que la pensión se reconozca, al menos, desde la presentación de la demanda, corrigiendo interpretaciones que diferían el inicio de la obligación hasta la citación.

Este criterio protege el interés superior del niño, pero también puede implicar que, cuando el obligado principal no ha cumplido durante varios meses, los montos adeudados sean elevados en el momento en que se analiza la posibilidad de llamar a obligados subsidiarios, lo que hace aún más necesario contar con lineamientos claros sobre cómo distribuir esa carga sin comprometer la subsistencia de los parientes llamados.

En conjunto, los resultados permiten describir una situación en la que la obligación subsidiaria está reconocida y cuenta con ciertos criterios orientadores, pero su aplicación judicial se caracteriza por la ausencia de parámetros homogéneos sobre: i) cuándo se considera efectivamente agotada o insuficiente la capacidad del obligado principal; ii) cómo valorar de manera comparable la capacidad económica de cada obligado subsidiario; y iii) qué límites razonables deben respetarse para evitar cargas desproporcionadas sobre la familia extensa.

Estos vacíos normativos y jurisprudenciales se traducen en decisiones distintas frente a casos semejantes y generan un margen de incertidumbre que debilita la garantía efectiva del derecho alimentario, sobre todo cuando se trata de resolver, de forma rápida y equitativa, quién debe responder cuando el alimentante principal no cumple.

Cultura de paz y obligación subsidiaria de alimentos

Para interpretar los resultados desde la perspectiva de la cultura de paz, antes hace falta aclarar qué se entiende por este enfoque y cuál es su relación concreta con los conflictos por pensiones de alimentos.

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en el artículo 3 numeral 8, incluye entre los deberes primordiales del Estado garantizar el derecho a una cultura de paz y, leída junto con los artículos 44, 45 y 69 (que reconocen el interés superior de niñas, niños y adolescentes y el deber de sus progenitores de brindarles cuidado y alimentos) plantea un escenario en el que no basta con constatar que la pensión se paga o no se paga, sino que también importa cómo se tramitan las controversias que surgen alrededor de esa obligación y qué efectos producen en las relaciones familiares.

Los desarrollos teóricos sobre cultura de paz elaborados en el campo educativo ayudan a darle contenido a este marco constitucional. Bonilla (2018) entiende la cultura de paz como un recorrido formativo, más que como un estado fijo, un proceso en el que se trabajan valores y actitudes para cambiar la forma en que se enfrenta el conflicto; en lugar de reaccionar desde la imposición o la agresión, se busca que las personas se

acostumbren a recurrir al diálogo, a reconocer al otro como interlocutor válido y a buscar salidas que no pasen por la violencia.

Hernández et al. (2017) desarrollan esta idea y advierten que la cultura de paz se va construyendo en la vida diaria, cuando los desacuerdos se procesan sin romper los vínculos afectivos o familiares. Plantean, además, que para que eso sea posible resulta determinante el entramado institucional, las normas que ordenan la convivencia y, sobre todo, la manera en que los operadores jurídicos las interpretan y aplican en los casos concretos.

Si bien la mayoría de estas reflexiones se ha formulado pensando en la educación y en la formación ciudadana, ya empiezan a aparecer estudios que trasladan este enfoque a otros campos del Derecho. Un ejemplo es el trabajo de Rodríguez & Mosquera (2025) sobre la conciliación en conflictos de tránsito, donde se pone en evidencia que la reacción estatal no tiene por qué quedar reducida a la imposición de sanciones, debido a que también puede estructurarse también en torno a procedimientos que favorezcan el acercamiento entre las partes, la reparación del daño y la asunción compartida de responsabilidades.

Cuando esta noción de cultura de paz se cruza con la construcción ecuatoriana del interés superior del niño y del derecho de alimentos, aparece la pregunta central de este trabajo. El sistema ha avanzado en afirmar que la pensión alimenticia es un pilar del interés superior y que el niño debe recibir de forma oportuna lo necesario para su desarrollo, pero casi no se ha discutido cómo se integra en ese esquema a los obligados subsidiarios sin que el conflicto se expanda y sin que la familia extensa se convierta únicamente en el lugar donde recae la presión económica cuando falla el obligado principal.

Aquí es importante distinguir entre conflicto y violencia, la activación de la subsidiaridad puede generar tensiones y desacuerdos familiares que no constituyen, por sí mismos, violencia intrafamiliar, aunque, si no se manejan adecuadamente, pueden escalar hacia formas de violencia que requieren otros mecanismos de protección.

Desde este enfoque, la cultura de paz no implica suavizar la obligación de alimentos ni renunciar a las medidas de apremio cuando son necesarias, se busca replantear la manera en que se activa y se aplica la subsidiariedad. Lo cual supone preguntarse qué lugar deben tener la conciliación y la mediación antes de demandar a abuelos, tíos o hermanos; cómo se escuchan las necesidades y opiniones de niñas, niños y adolescentes en medio de ese conflicto; y qué criterios se utilizan para que la distribución de la carga económica entre parientes sea equitativa y no genere nuevas injusticias dentro de la familia.

Esta definición operativa de cultura de paz servirá como marco para la discusión posterior, en la que se examinará si el conjunto de normas, criterios jurisprudenciales y prácticas actuales permite hablar de una obligación subsidiaria coherente con ese enfoque o si, por el momento, predomina todavía una lógica centrada casi exclusivamente en el

cobro y el castigo, con escaso espacio para la gestión dialogada de los desacuerdos familiares.

Vacíos, tensiones y desafíos desde la cultura de paz

Cuando se mira en conjunto todo lo revisado, textos doctrinarios, normas constitucionales, disposiciones del Código de la Niñez (2003), convenios internacionales y criterios tanto de la Corte Nacional como de la Corte Constitucional, donde se advierten avances importantes, pero también vacíos que son justamente los que interesan a esta investigación.

En lo que tiene que ver con el interés superior del niño, el discurso está bastante asentado, autores como Cárdenas (2021), Murilo et al. (2020), Peñafiel et al. (2021) coinciden en tratarlo como un principio que debe orientar el trabajo de interpretación y la decisión de los jueces.

A la vez, los estudios sobre derecho de alimentos (Sangoluisa, 2020; Morillo & Villacrés, 2024) insisten una en que la pensión es una condición mínima para que ese interés superior se pueda garantizar de manera adecuada. El marco normativo interno va en la misma línea, los artículos 44, 45 y 69 de la Constitución (2008), los artículos 4 y 5 del Código de la Niñez (2003) y los instrumentos internacionales dibujan un esquema que, al menos en teoría, protege el derecho de alimentos y admite la subsidiariedad como una especie de red de apoyo cuando el obligado principal falla.

Sin embargo, cuando se enfoca la mirada exclusivamente en la obligación subsidiaria, no existe claridad, se encuentra enunciada pero casi no se la trabaja. La doctrina suele limitarse a mencionarla de pasada, tampoco se explora con detenimiento qué ocurre en el plano de los afectos, si ese traslado de la obligación alimentaria agrava resentimientos previos, rompe relaciones que ya eran frágiles o, en ciertos casos, podría abrir la puerta a formas más amplias de cuidado compartido.

Los trabajos sobre corresponsabilidad parental, como el de Villaroel & Chávez (2021), se concentran sobre todo en el tema del incumplimiento del alimentante principal y en el componente económico del conflicto, mas no terminan de marcar con claridad la diferencia entre obligación primaria, obligación subsidiaria y otras maneras de distribuir los cuidados dentro de la familia.

La jurisprudencia comienza a ocupar parte de este terreno poco desarrollado, aunque todavía no logra darle un cierre completo. El Oficio FJA-PCPA-044-2022 recuerda que el llamamiento a los obligados subsidiarios debe ser una medida excepcional, debidamente motivada y ajustada a la capacidad económica de cada uno. La consulta 220-2024 intenta ordenar la respuesta frente a la reincidencia en el incumplimiento y la sentencia 215817-EP/21 vincula el inicio y el alcance temporal de la obligación alimentaria con el interés superior del niño.

Son pasos relevantes, pero dejan abiertas varias aristas, sigue siendo decisivo el criterio personal de cada juez para valorar cuándo se ha probado que el obligado principal no puede cumplir, cuánto puede pedirse al obligado subsidiario sin poner en riesgo su propia subsistencia o en qué momento resulta razonable llamar a la familia extensa. Además, no existen pautas uniformes sobre cómo recoger y ponderar estos elementos en la motivación, lo que termina produciendo decisiones distintas ante supuestos de hecho muy parecidos.

Si sobre este panorama se coloca la lente de la cultura de paz, el vacío resulta todavía más evidente. Ni en las normas revisadas ni en las decisiones estudiadas se encuentran referencias explícitas a cultura de paz, mediación o prácticas restaurativas cuando se aborda la obligación subsidiaria.

4. Discusión

Al mirar en conjunto lo revisado se aprecia una especie de doble rostro en el sistema ecuatoriano de protección, puesto que, por un lado, existe un andamiaje normativo y axiológico sólido en el que la Constitución (2008) coloca el interés superior de niñas, niños y adolescentes como eje, reconoce de manera prioritaria sus derechos a la alimentación, la salud y el cuidado, y fija en los progenitores un deber jurídico concreto de proveer sustento, mientras el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) despliega ese mandato a través de un derecho de alimentos amplio y de una cadena de obligados principales y subsidiarios pensada para evitar que el niño quede sin protección efectiva cuando el obligado directo incumple o no puede responder.

En el plano doctrinal se ha afinado el sentido del interés superior como criterio para interpretar, integrar y decidir, con una exigencia clara de motivación que no debería quedarse en fórmulas generales (Morillo & Villacrés, 2024; Cárdenas, 2021), pese a lo mencionado, cuando ese discurso se traslada a la obligación subsidiaria de alimentos, la figura deja de verse como un cuerpo plenamente desarrollado y aparece más bien como un instituto reconocido en los textos, pero trabajado de modo desigual y aplicado con frecuencia “caso por caso”, de manera tal que la obligación subsidiaria termina operando como un cierre pragmático del conflicto y no como una institución con parámetros suficientemente claros para distribuir cargas, justificar el llamamiento y explicar la razón por la que una solución concreta protege mejor al niño que otras alternativas posibles, especialmente cuando la discusión se desplaza hacia la familia extensa y se llama a abuelos, tíos o hermanos.

Algo similar se advierte en los estudios sobre derecho de alimentos, que han recalcado con razón la relevancia de la pensión frente al obligado principal y su conexión con el derecho a la alimentación y la vida digna (Morillo & Villacrés, 2024; Méndez & Portilla, 2020), pero han dejado a los obligados subsidiarios en un segundo plano, muchas veces mencionados como “red de respaldo” sin desarrollar criterios precisos sobre cuándo y cómo deben ser llamados, cuánto pueden aportar sin que la carga se vuelva desproporcionada y qué efectos produce, en la dinámica familiar, que parientes de otras

generaciones asuman obligaciones que corresponden en primer término a los progenitores, lo cual ayuda a explicar por qué, en la práctica judicial, se repiten dudas al momento de activar la subsidiariedad y, sobre todo, al momento de motivar con cuidado por qué se desplaza la carga hacia la familia extensa.

La lectura del bloque normativo interno y de los instrumentos internacionales matiza el panorama, porque no se está ante un vacío absoluto de reglas, la Constitución (2008) incorpora el interés superior y el derecho de alimentos, reconoce además el deber estatal de promover una cultura de paz, el Código de la Niñez (2003) distingue entre obligados principales y subsidiarios y la reforma de 2009 refuerza la prioridad del crédito alimentario, mientras los convenios sobre obtención y cobro internacional de alimentos exigen mecanismos efectivos incluso cuando el deudor se encuentra fuera del país.

Pese a ello, esta arquitectura se queda a medio camino respecto de la subsidiariedad, porque ni la Constitución ni el Código ni los tratados desarrollan parámetros suficientemente detallados para valorar de forma comparable la capacidad económica de los distintos parientes, para distribuir la carga cuando concurren varios obligados o para evitar que los subsidiarios sustituyan de hecho al deudor principal, de modo que buena parte de la solución se desplaza hacia la jurisprudencia y, en la práctica, hacia el criterio del juzgador.

En ese punto, las decisiones de la Corte Nacional de Justicia y de la Corte Constitucional han dado pasos relevantes, en particular el Oficio FJA-PCPA-044-2022 y la consulta CF: 220-2024, junto con las sentencias N.º 2158-17-EP/21, N.º 012-17-SIN-CC y N.º 233-15SEP-CC, al insistir en que la intervención de obligados subsidiarios debe ser excepcional, condicionada a la comprobación de causas que desplazan al obligado principal, sujeta a proporcionalidad según la capacidad económica y acompañada por la acción de repetición para no borrar la responsabilidad originaria de padre o madre.

También se ha intentado ordenar el terreno confuso de la reincidencia en el incumplimiento para evitar agravaciones punitivas apoyadas en apremios que ni siquiera se ejecutan, y se ha anclado el inicio temporal del devengo de la pensión en el interés superior del niño para impedir lecturas que reduzcan la protección por formalismos.

Con todo, estos avances dejan ver a la vez la fragilidad del diseño actual, porque el alcance real de la subsidiariedad sigue dependiendo en gran medida de cómo se valore la insuficiencia del obligado principal, la capacidad del obligado subsidiario y la conveniencia de desplazar la carga hacia la familia extensa, lo que produce decisiones distintas ante supuestos similares, afecta la seguridad jurídica y mantiene incertidumbre tanto para los niños como para los parientes eventualmente llamados.

Dentro de esa incertidumbre aparece un problema que no puede tratarse como un detalle menor, la obligación subsidiaria recae de manera reiterada sobre personas adultas mayores que no cuentan con ingresos fijos y que, en no pocos casos, enfrentan afecciones de salud o condiciones materiales precarias, por eso el debate no se agota en garantizar que el niño reciba alimentos cuando el progenitor incumple, también exige evitar que la

respuesta judicial genere una nueva vulneración al trasladar la carga a un grupo que igualmente requiere protección reforzada.

Es en este punto que se vuelve inevitable hablar de colisión entre el interés superior del niño y los derechos de las personas adultas mayores, porque, si el sistema exige motivación rigurosa para proteger al niño, con la misma seriedad debería individualizar la situación económica concreta del obligado subsidiario, su estado de salud, sus condiciones reales de vida y el nivel de sacrificio razonable que puede imponérsele, de lo contrario la subsidiariedad se desliza hacia una práctica automática en la que el orden de prelación se aplica sin ponderación y, además, se profundiza el problema cuando no existe un desarrollo claro y operativo del procedimiento de repetición a favor de abuelos que han asumido pagos que no debían cargar de manera definitiva.

A lo mencionado se suma una dimensión de seguridad jurídica que conviene hacer visible, no solo por la falta de parámetros homogéneos para valorar capacidad e insuficiencia, sino también por el uso irregular de medidas de coerción y por el desconocimiento práctico de precedentes constitucionales que delimitan la actuación judicial frente a obligados subsidiarios y garantes, lo que termina alimentando controversias procesales, decisiones contradictorias y percepciones de injusticia.

Cabe destacar que, aunque existen criterios que permiten comprender el llamamiento de obligados subsidiarios tanto por la línea paterna como por la materna, en la práctica se reproduce la tendencia a trasladar la carga casi exclusivamente a los abuelos, lo cual muestra un enfoque poco integrador y, en ocasiones, un paradigma judicial caduco que opera con lógica mecanicista, como si aplicar la lista legal bastara por sí sola, sin leer las complejidades materiales de las familias ecuatorianas y sin considerar el contexto económico del país.

La incorporación de la cultura de paz como lente analítica deja al descubierto una capa de tensión que el derecho positivo y la práctica judicial todavía trabajan de manera tímida, porque la cultura de paz supone cambiar la forma de tramitar los conflictos, pasar de la imposición y la confrontación a prácticas de diálogo, reconocimiento y búsqueda de soluciones no violentas, y aunque este enfoque ha comenzado a trasladarse a espacios jurídicos mediante conciliación u otros mecanismos autocompositivos.

En materia de alimentos, y en particular en la obligación subsidiaria, casi no se ha discutido cómo evitar que el cobro se convierta en una cadena de enfrentamientos que expande el conflicto desde el binomio progenitor–progenitora hacia toda la familia extensa, aquí es menester sostener la distinción entre conflicto y violencia, porque la activación de la subsidiariedad puede generar tensiones que no constituyen por sí mismas violencia intrafamiliar, aunque, si se manejan mal, pueden escalar hacia dinámicas que sí requieren protección específica.

Desde esta mirada, la discusión no se limita a afirmar que la obligación subsidiaria existe y que sirve para que el niño no quede sin alimentos cuando el deudor principal falla, sino que propone entenderla como una institución que debe ser coherente, al mismo tiempo, con el interés superior del niño, con la equidad entre parientes y con una manera

de gestionar el conflicto que no reproduzca violencia ni provoque nuevas injusticias dentro de la familia.

Por lo expuesto, a la luz de los resultados, se vuelve necesario avanzar hacia lineamientos más claros para valorar la capacidad económica de los obligados subsidiarios, distribuir la carga de forma proporcional y motivar con precisión por qué se llama a determinados parientes y no a otros, pero también abandonar la inercia de empezar siempre por el miembro más vulnerable, de modo que, sin debilitar la protección del niño, se evite menoscabar la vida digna de los adultos mayores cuando son llamados a responder.

A la par, se requiere un uso gradual y diferenciado de medidas de apremio cuando se trata de familiares distintos del deudor principal y la incorporación efectiva de espacios de diálogo y mediación antes y durante el proceso, para que la exigibilidad del derecho alimentario no se vuelva sinónimo de ruptura definitiva de vínculos familiares, sino una respuesta jurídicamente firme, socialmente sensible y compatible con el horizonte de corresponsabilidad y cultura de paz que el propio ordenamiento proclama.

5. Conclusiones

El recorrido doctrinal y normativo permitió constatar que el sistema jurídico ecuatoriano ha consolidado un reconocimiento robusto del interés superior de niñas, niños y adolescentes y del derecho de alimentos como expresión concreta de ese principio. La Constitución, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y los instrumentos internacionales fijan con claridad el deber primario de los progenitores de proveer sustento y habilitan la cadena de obligados subsidiarios como red de respaldo, pero la subsidiariedad sigue siendo tratada más como un mecanismo accesorio que como una institución desarrollada en detalle, sin criterios suficientemente precisos de equidad y proporcionalidad entre parientes.

El análisis de estudios empíricos y de las decisiones de la Corte Nacional de Justicia y de la Corte Constitucional mostró que la jurisprudencia ha comenzado a llenar algunos vacíos, al exigir que el llamamiento a los obligados subsidiarios sea excepcional, motivado y ajustado a su capacidad económica, al reconocer la acción de repetición frente al deudor principal y al anclar el inicio temporal de la obligación alimentaria en el interés superior del niño. No obstante, la forma en que se valora la insuficiencia del obligado principal, la capacidad real del obligado subsidiario y el momento en que se desplaza la carga hacia la familia extensa sigue dependiendo en gran medida del criterio individual de jueces y juezas, lo que genera respuestas dispares en casos semejantes y mantiene zonas de inseguridad jurídica para las familias.

El cruce entre la obligación subsidiaria y la cultura de paz evidenció una dimensión prácticamente ausente en la normativa y en la práctica judicial, el sistema se ha centrado en fortalecer la exigibilidad y las medidas de apremio para garantizar el pago de alimentos, pero ha reflexionado poco sobre cómo evitar que el conflicto por el incumplimiento se expanda del binomio madre-padre al resto del grupo familiar y sobre

cómo resguardar al niño de quedar en medio de reproches cruzados entre progenitores y parientes llamados a pagar. Integrar de manera más sistemática la conciliación, la mediación y otras prácticas de gestión dialogada del conflicto aparece, por tanto, como condición necesaria para que la subsidiariedad resulte compatible con el derecho a una cultura de paz.

A partir de estos hallazgos, la investigación se justifica en la medida en que visibiliza a la obligación subsidiaria de alimentos como un eslabón débil pero decisivo dentro del sistema de protección de la niñez, al poner de relieve sus vacíos conceptuales, normativos y prácticos y al proponer que su futura regulación y aplicación se piensen en clave de interés superior del niño, equidad entre parientes y cultura de paz. De este modo, se abre la posibilidad de formular lineamientos que orienten tanto al legislador como a la judicatura, para que la subsidiariedad deje de operar solo como cláusula de cierre y se consolide como un instrumento coherente con la protección integral y con la construcción de relaciones familiares menos violentas y más corresponsables.

6. Referencias

Asamblea Nacional Constituyente. (2008, octubre 20). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi, Ecuador: Registro Oficial 449. Retrieved from <https://surl.li/hbydzb>

Bonilla, E. (2018). La cultura de paz y su importancia en el proceso de formación ciudadana en el contexto educativo colombiano. *Varona. Revista Científico Metodológica*(66), 1-4. Retrieved from http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1992-82382018000300021

Cárdenas, N. (2021). Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente en Ecuador. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 6(10), 164-177. <https://doi.org/10.35381/racji.v6i10.1216>

Corte Nacional de Justicia. (2022, febrero 24). Pago de Prestación de Alimentos por los Obligados Subsidiarios. Quito, Ecuador: OFICIO: FJA-PCPA-044-2022. Retrieved from

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Familia/187.pdf

Corte Nacional de Justicia. (2024, marzo 7). Reincidencia por Incumplimiento del Pago de Pensiones Alimenticias cuando se ha girado Boleta de Apremio y esta ha sido no ejecutada. Quito, Ecuador: CF: 220. Retrieved from https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Familia/220.pdf

Ganán, T., & Jaramillo, A. (2024). La tenencia compartida basada en el interés superior de niños, niñas y adolescentes en Ecuador (Original). *Roca. Revista científicoEducativa De La Provincia Granma*, 20(4), 94-117. Retrieved from <https://revistas.udg.co.cu/index.php/roca/article/view/4559>

HAYA. (2007, noviembre 23). Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia. Retrieved from <https://assets.hcch.net/docs/8f94c72c-6bed-4f1e-ba91-b4f7351a3500.pdf>

Hernández, I., Luna, J., & Cadena, M. (2017). Cultura de Paz: Una Construcción educativa aporte teórico. *Revista Historia de la Educación Latinoamericana*, 19(28), 149-172. Retrieved from <https://www.redalyc.org/journal/869/86952068009/html/>

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.

Honorable Congreso Nacional. (2003, enero 3). Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Quito, Ecuador: Registro Oficial 737. Retrieved from https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-09/Documento_C%C3%B3digo-Ni%C3%B1ez-Adolescencia.pdf

Honorable Congreso Nacional. (2005, junio 24). Código Civil. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 46. Retrieved from <chromeextension://efaidnbmninnibpcjpcglclefindmkaj/https://bde.fin.ec/wpcontent/uploads/2021/02/CODIGOCIVILultmodif08jul2019.pdf>

- Méndez, C., & Portilla, P. (2020). Derecho a la alimentación y vulneración del principio superior del niño. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 5(3), 1-10. <https://doi.org/10.35381/racji.v5i3.1144>
- Morillo, J., & Villacrés, J. (2024). Responsabilidad de pago de pensiones alimenticias frente al interés superior del niño, niña y adolescente. *Código Científico Revista de Investigación*, 4(1), 323-346. Retrieved from <https://revistacodigocientifico.itslosandes.net/index.php/1/article/download/121/241/373>
- Motecé, A. (2017). *Aplicación del principio de interés superior del niño. Caso de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas*. Quito: Repositorio de la Universidad Andina Simon Bolivar. Retrieved from <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5624/1/T2277-MDC-MonteceAplicacion.pdf>
- Murilo, K., Banchon, J., & Vileta, W. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Universidad y Sociedad*, 12(2), 1-12. Retrieved from http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S221836202020000200385
- Organización de las Naciones Unidas. (1969). Convenio Sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero. New York: BOE núm. 281/1966. Retrieved from <https://www.oas.org/dil/esp/Convenci%C3%B3n%20sobre%20la%20obtenci%C3%B3n%20de%20alimentos%20en%20el%20Extranjero%20Republica%20Dominicana.pdf>
- Palacios, M., & Villanera, M. (2024). Principio de interés superior del niño y proceso de omisión de prestación de alimentos. *Revista de Investigación Jurídica, LEX*, 7(23), 19 - 29. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i23.167>

Peñañiel, A., Vinueza, N., & Sánchez, R. (2021). Interés superior de los niños, niñas y adolescentes en Ecuador. *Conrado*, 17(83), 422-429. Retrieved from http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442021000600422

Presidencia de la República del Ecuador. (2009, julio 28). Ley Reformatoria Al Título V Del Libro Segundo Del Código De La Niñez Y Adolescencia. Quito, Ecuador. Retrieved from <https://www.studocu.com/ec/document/escuela-politecnicanacional/derecho-tributario/ley-reformatoria-al-titulo-v-del-codigo-organico-dela-ninez-y-adolescencia/138928626>

Rodríguez, L., & Mosquera, G. (2025). La conciliación como cultura de paz en materia de tránsito. Desafíos y oportunidades. *593 Digital Publisher CEIT*, 10(1-1), 231-245. <https://doi.org/10.33386/593dp.2025.1-1.3052>

Sangoluisa, C. (2020). *El Derecho de Alimentos*. Alcalá: Universidad de Alcalá. Retrieved from https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/46528/TFM_Sangoluisa_Morales_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Sentencia N. 012-17-SIN-CC, CASO 012-17-SIN-CC (Corte Constitucional del Ecuador mayo 10, 2017).

Sentencia N.º 233-15-SEP-CC, CASO N.º 0026-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador julio 22, 2015). Retrieved from <https://vlex.ec/vid/nieguese-accionextraordinaria-proteccion-645092361>

Sentencia No. 2158-17-EP/21, CASO No. 2158-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador agosto 18, 2021). Retrieved from https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidjMjJmY2RlZS04YmRhLTQzMmYtOThlOS05NmRhMDM5YzI2NDgucGRmJ30=

Tamayo, A., & Miranda, J. (2024). El Principio de Interés Superior del Niño en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano. *593 Digital Publisher CEIT*, 9(4), 700-713. <https://doi.org/10.33386/593dp.2024.4.2571>

Vallejo, J., Layedra, G., Ortega, E., & Zurita, L. (2024). La pensión alimenticia, como un pilar fundamental para garantizar el interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Tesla Revista Científica*, 4(1), 1-11. <https://doi.org/10.55204/trc.v4i1.e377>

Villaroel, J., & Chávez, J. (2021). Corresponsabilidad parental en pensión alimentaria de las niñas, niños y adolescentes en el Cantón Manta de la Provincia de Manabí. 8(1), 1-11. <https://doi.org/10.23857/dc.v8i41.2549>

